

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 16 de mayo de 1962 del expediente 1.275/61 bis, instruido por aprehensión de material electrónico, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 8.218 pesetas.

Segundo. Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores a Johannes Bietmann y Rodney E. Miller, y como cómplice a Eloy González Fernández.

Tercero. Declarar que en los hechos concurre la atenuante tercera del artículo primero por la cuantía de la infracción.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 16.436 pesetas, equivalente al 200 por 100 del valor de la mercancía aprehendida, según se detalla más abajo, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Autor Johannes Bietmann, 3.287,20 pesetas; 200 por 100, pesetas 6.574,40

Autor Rodney E. Miller, 3.287,20 pesetas; 200 por 100, pesetas 6.574,40

Cómplice Eloy González, 1.643,60 pesetas; 200 por 100, pesetas 3.287,20.

Quinto. Declarar el comiso del material aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102, de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 15 de junio de 1962.—El Secretario, Angel Serrano Guirao.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González Vilchez.—3.435.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Orense por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Orense, en sesión del día 9 de junio de 1962, al conocer del expediente 1.387/60, acordó el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número octavo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Segundo. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Tercero. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Pilar Iglesias Novoa.

Cuarto. Imponerla la multa de doscientas setenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Quinto. Declarar la responsabilidad subsidiaria de su marido, don Francisco Sueiro.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de recibo

de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Orense, 15 de junio de 1962.—El Secretario.—3.437.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Lérida.

Imo. Sr.: Por Resolución de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Lérida.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Lérida, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 28 de febrero de 1959, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Médicos titulares

Partidos de Ager-Fontillonga.—Accediendo a lo solicitado por ambos Ayuntamientos, quedan incluidos en esta agrupación los caseríos de Masós de Millá y Vilamejor, y se establece para la misma una plaza de Médico titular de tercera categoría. Por tanto, Avellanes y Santa Lina quedan agrupados, constituyendo un partido con una titular de la categoría tercera.

Partido de Albages-Cogull.—Quedan agrupados y clasificados con una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Partido de Albi-Vilosell.—Atendiendo las peticiones de don León Gascón, Médico titular, y de doña María Sinraña, Matrona titular, se agrupan ambos municipios y se le asigna la categoría tercera a la plaza.

Partido de Alos de Balaguer-Artesa de Segre.—Aun cuando estos Ayuntamientos no han presentado reclamación alguna al agruparse los de Cubells y Foradada, quedarían decisivamente afectados, por lo que ambos formarían agrupación, para la que se fija una titular médica de tercera categoría.

Partido de Bellpuig.—Estimando las reclamaciones de la Corporación Municipal y del Médico titular don Tomás Pastor, continuará comprendido en este partido médico el barrio de Seana, por lo que queda anulada su agrupación al de Barbens.

Partido de Castellnou de Seana.—Tendrá una titular médica de la categoría cuarta.

Partido de Cubells-Foradada.—Accediendo a lo solicitado por ambos Ayuntamientos, constituirán agrupación con una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Partido de Figuerola de Orcau.—Se atiende la reclamación del Ayuntamiento y permanecerá integrado en el partido Sant Tomá de Abellá.

Partido de Penellas-Bellmunt.—Formarán agrupación con una titular de tercera categoría.

Partido de Pobla de Clérvoles.—Queda constituido un partido médico, clasificado con una titular de cuarta categoría.

Partido de Pobleta de Bellvehi.—Atendiendo la solicitud del Ayuntamiento se rebaja a tercera la categoría de su titular médica.

Partido de Pulgvert de Lérida-Aspa.—Accediendo a la petición del Ayuntamiento de Aspa, continuarán ambos Ayuntamientos formando agrupación, con una titular médica de tercera categoría.

Partido de San Ramón.—Estimando las reclamaciones conjuntas de todos los Ayuntamientos afectados y de los Médicos, titular y libre, continuarán agrupados los municipios de San Ramón, Estarás, Freixamet, Altadill, Iborra y Olujas.

Partido Salas de Pallars.—Se le agrega el Ayuntamiento de Sapeira, que queda unido definitivamente al partido médico de Aren (Huesca).

Partido de Vilanova de Bellpuig.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento, se asigna la categoría cuarta a la plaza de Médico titular.

Partido de Vilasana.—Tendrá definitivamente una titular médica de cuarta categoría.

Partido de Sort.—Se subsana error de copia incluido en el proyecto al reseñar los distritos de este partido, que quedarán constituidos así:

Distrito primero: Sort-Altón-Llesuy y Surp.

Distrito segundo: Enviny-Estach-Rialp y Soriguera.

Médicos libres

Partido de Cervera.—Estimando las reclamaciones suscitadas por don José Gomá, Médico titular, y don Patricio Sánchez y don Juan Boronat, Médicos libres, se clasifica con una plaza de Médico titular de segunda categoría y dos Médicos libres (uno de ellos el Forense).

Partido de Pobla de Segur.—Estimando la reclamación conjunta del Médico titular don Remigio Durany y del libre don José Pla, se mantendrá una titular de segunda categoría y una plaza de Médico libre.

Partido de Pobleta del Bellvehi.—Accediendo a la petición del Ayuntamiento, quedará clasificado con una plaza de Médico titular de tercera categoría y ninguna de Médico libre.

Partido de Tuixent.—Además del Médico titular de tercera categoría, con residencia en La Vansa, se adjudica para la agrupación un Médico libre con residencia obligada en Gosol.

Practicantes de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Partido de Lérida.—Se establece para la Casa de Socorro de esta ciudad una plantilla de seis Practicantes de la categoría primera.

2.º Los restantes municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 28 de febrero de 1959.

Los partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden, seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

3.º Se desestiman las reclamaciones siguientes: La del Ayuntamiento de Guisona, referente a la categoría de la plaza; las del Ayuntamiento y Médico titular de Gosol, contra la supresión del partido; la del Ayuntamiento de Omells de Nagaya, contra la agrupación a Maldá; la del Ayuntamiento de Os de Balaguer, para que se le agregase la entidad de Gerp; la del Ayuntamiento de Torrebeses, contra su agrupación a Sarroca de Lérida; así como las formuladas por el Alcalde de Pallargás y por don Javier Mercadé, Médico titular de Pallargás, contra la segregación de Florepachs, y por la Corporación y Médico titular de Gosol, Sosá del Cadi; don Pedro Pinto Bajona, contra la supresión del partido y agregación al de Tuixent-La Vansa-Fornols.

Igualmente no es admitida la del Ayuntamiento de Lérida, por lo que afecta a los Médicos titulares.

Se rechaza la solicitud del Ayuntamiento de Llavorsi, por ser las Jefaturas Provinciales de Sanidad las competentes para fijar la capitalidad de los partidos médicos, mediante el oportuno expediente.

No se atiende la petición de don Joaquín Catalán Cerezuola, Médico titular de Montoliu de Cervera, toda vez que la anexión de Atmella al partido de Valfogona de Rincorp fué hecha firme por la Orden de clasificación definitiva de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales de la provincia de Tarragona, de 29 de junio de 1959.

También es desestimada la reclamación formulada por don Francisco Campa Berart, Médico titular de Bosost, contra la creación de plaza de Médico libre.

No es aceptada la reclamación deducida por el Ayuntamiento de Lérida en lo que concierne a las plazas de Practicantes titulares, ni la suscrita por el Presidente de la Sección de Practicantes del Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios de la provincia.

Tampoco se acepta la reclamación del Ayuntamiento de Lérida, en la parte referente a las plazas de Matronas titulares.

4.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda con cargo al presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los Funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el partido a que correspondía la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyen partido por sí solos o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provista en propiedad como consecuencia de rectificación quedará disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a las categorías de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren «a amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el municipio o partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

5.º La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación o porque se den circunstancias extraordinarias que

lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad.

En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se aprueba definitivamente la clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica en la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 9 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de los Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Pontevedra.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Pontevedra, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 9 de junio de 1960, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Vigo.—Vistas las reclamaciones formuladas por el Ayuntamiento y los facultativos del Cuerpo de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, don Antonio Sierra Calvo, don Cesáreo Hernández Pérez y don Francisco González García, se aprueban las plantillas siguientes:

Casa de Socorro.—Once plazas de Médicos de segunda categoría, Hospital Municipal:

Un Jefe de Servicios de Medicina interna.
Un Médico ayudante para este Servicio.
Un Cirujano Jefe de Clínica de Cirugía general.
Un Cirujano Jefe de Traumatología y Ortopedia.
Un Cirujano Jefe de Clínica de Urología.
Dos Médicos ayudantes para los Servicios Quirúrgicos
Un Cirujano Jefe de Obstetricia y Ginecología.
Un Médico ayudante de Obstetricia y Ginecología.
Un Cirujano Jefe del Servicio de Otorrinolaringología.
Un Jefe del Servicio de Anestesia.
Un Jefe del Servicio de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica y Transfusiones.
Un Jefe del Servicio de Puericultura y Pediatría.
Una Matrona.

La categoría de las plazas de los facultativos será de segunda y la de la Matrona de primera.

Vilagarcía de Arosa.—Se estima la reclamación del Ayuntamiento, el que deberá mantener únicamente para los Servicios de Urgencia un Puesto de Socorro atendido por los Médicos titulares.

Odontólogos titulares

Se estiman las reclamaciones de los Ayuntamientos de Cangas de Morrazo, Gondomar, La Cañiza, Las Nieves, Nigrán y Rodeiro, quedando anulada la creación de plazas de Odontólogos titulares.

Practicantes de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Vigo.—Vistas las reclamaciones formuladas por el Ayuntamiento y Presidente del Colegio de Practicantes, don Manuel García López, se resuelve lo siguiente:

Casa de Socorro: Se fija la plantilla en siete plazas de Practicantes de primera categoría.

Hospital Municipal: La plantilla se fija en ocho plazas de primera categoría

2.º Los restantes municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto apro-

bado por Resolución de esa Dirección General de 9 de junio de 1960.

Los partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

3.º Se desestiman las reclamaciones siguientes: La del Ayuntamiento de Pontevedra, referida a la plazas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales que el proyecto fija para esta localidad; la de don Angel Lorenzo Méndez, sobre creación de plaza de Tócolo en Vigo; la de los Ayuntamientos de Marín y Villagarcía de Arosa, referente a las plazas de Odontólogos; la del Ayuntamiento de Cangas, sobre la amortización de una plaza de Practicante titular, y la del Presidente del Colegio de Practicantes, sobre las plazas de Practicantes de Casas de Socorro y Hospitales Municipales en Puenteareas.

4.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados o por el Ministerio de Hacienda las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda con cargo al presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuya efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan partido por sí solos o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajadas, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las vinieran desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren «a amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el municipio o partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

5.º La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcu-